



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

=====

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto estudia la viabilidad de prescribir la sanción penal
José Antonio Martínez Fabrega
Homicidio
Rad. interno No. 2011-00338-00 (rad. origen No. 2001-00247-00)
Ritulado por la ley 600/00

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad declarar la prescripción de la sanción penal que pesa contra el señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ FABREGA**, condenado por el delito de homicidio.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Antonio Martínez Fabrega fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2004, a la pena principal de trece (13) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de homicidio, siendo condenado igualmente al pago de perjuicios materiales en suma de siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000,00) mcte, y perjuicios morales quinientos (500) gramos oro a favor de los familiares de la víctima – Mario Enrique Maestre Martínez, los que debía cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, expidiéndose orden de captura para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión fue interpuesto por el apoderado del condenado recurso de apelación, confirmándose la anterior decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia del 30 de julio de 2008.

Mediante auto calendado 08 de julio de 2010 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso y el 03 de abril de 2017, se iteró nuevamente la orden de captura, para el cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley."*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

4. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, encontramos que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2004, condenó al señor José Antonio Martínez Fabrega, a la pena principal de trece (13) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de homicidio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2008.

Respecto a la ejecutoria de las providencias, el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 600/00 establece que, la que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2013, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, respecto de esta norma señaló lo siguiente:

“8. El caso examinado se centra en determinar si, conforme los mandatos del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600... era menester, según lo pregona el demandante en revisión, que la decisión fuese debidamente notificada para que interrumpiese la prescripción.

9. Destáquese que la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, al revisar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600, declaró la norma ajustada a la Carta, es decir, exequible, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

(...)

11. No obstante, tal como fuera destacado por la Sala... si la sentencia de constitucionalidad no retiró del ordenamiento el inciso segundo del artículo 187, el entendimiento que debe

seguir dándosele a la disposición es el de que las decisiones allí mencionadas de segundo grado y de casación, quedan ejecutoriadas una vez sean suscritas por el [fiscal, se agrega] juez o magistrado.

Ahora bien, una cosa es el fenómeno de la ejecutoria, y otra los actos de notificación o de comunicación y de publicidad de la decisión. Sobre este punto conviene no perder de vista que, las decisiones de segundo grado son, por regla general, inimpugnables, lo cual conlleva a entender que las notificaciones de las mismas surten apenas el efecto de publicidad y comunicación.

Si bien la ejecutoria es de ordinario un efecto que sucede a la notificación, ello no siempre debe ocurrir así, como en el caso que nos ocupa, en donde la ejecutoria se produce sin perjuicio de la notificación, comunicación o publicidad de la decisión. En la decisión de constitucionalidad que se comenta, el juicio de reproche que se le hace a la norma de cara a la Carta Política y al principio del debido proceso y otras garantías, es el de que no garantiza el principio de publicidad, de allí la orientación que se da para que las decisiones no obstante quedar ejecutoriadas, deban ser comunicadas o publicitadas.

Frente a decisiones que no admiten recursos, la notificación no tiene, como lo pretende el demandante, efecto alguno relacionado con la ejecutoria de la decisión, ni con el derecho de contradicción hacia la misma, sino que se encamina únicamente, a hacer conocer la decisión por parte de los sujetos procesales¹".

De la disposición anterior, se colige que dicha sanción penal no se encuentra prescrita, toda vez que dicha sentencia quedó ejecutoriada el pasado 30 de julio de 2008², esto es, que ha transcurrido hasta el día de hoy (29 de septiembre de 2020), un lapso de tiempo de doce (12) años y dos (2) meses, siendo que la pena impuesta fue de trece (13) años de prisión, sin que el mismo se hubiere interrumpido a causa de la captura de este sujeto para el cumplimiento de la anterior pena.

En conclusión, para esta judicatura no resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ FABREGA, por cuanto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 27 de julio de 2011, radicación No. 30823.

² Fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Auto niega la prescripción de la sanción penal
José Antonio Martínez Fabrega
Homicidio
Radicado interno No. 2011-00338-00

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

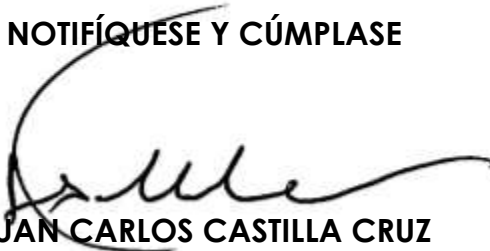
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la declaración de prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ FABREGA, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2006, por las razones esbozas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ